

Xalapa, Ver., 23 de marzo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 25 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son 34 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José de Jesús Castro Díaz dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 66 de este año, promovido por José Ángel Torres Elorza, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 16 de febrero de 2016, emitido por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente relativo al juicio ciudadano 92 del 2015, por el cual tuvo por cumplida su sentencia de 22 de enero de este año.

Primeramente en el proyecto se hace la precisión de que si bien el escrito del actor fue presentado como ampliación de demanda, el que la responsable lo remitiera como un nuevo medio de impugnación, no le irroga perjuicio, puesto que se analizaron todos los agravios.

Asimismo, se propone amonestar al Tribunal Electoral de esa entidad, debido a que tramitó como un nuevo medio de impugnación el escrito presentado por el actor como ampliación de demanda, conducta que no tiene asidero jurídico, debido a que dentro de sus atribuciones legales, no se encuentra el de analizar la naturaleza procesal de las promociones.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia estima calificar de inoperantes los agravios, puesto que por una parte, son genéricos y vagos, ya que el actor recibió una respuesta de la autoridad administrativa electoral local tal como lo ordenó la responsable, y ahora no precisa qué elementos o circunstancias faltaron en la emisión de la respuesta dada con motivo de su exclusión, para poder calificar si dicha respuesta fue o no proveída en plenitud.

Por otro lado, se estima que en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la pretensión última del actor sigue siendo el que se designe como Consejero Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, situación de la cual esta Sala ya se pronunció en el Juicio Ciudadano 49 de este año, la cual quedó firme al no haber sido combatida.

Cabe precisar que en ese litigio este órgano jurisdiccional determinó, para la designación de consejeros distritales, que no bastaba el que se obtuviera mejores calificaciones que otros aspirantes, pues en dicho proceso operó el criterio de idoneidad bajo el ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión de Capacitación, Organización Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De ahí que se precisara que no le asistía el derecho al actor de ser designado como consejero.

En ese sentido, si en el presente juicio subyace la misma pretensión que la ostentada en aquel controvertido, es claro que en el presente asunto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, amonestar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y exhortarlo para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con las obligaciones que tiene encomendadas en su carácter de autoridad responsable y se conduzca de forma apegada a derecho, evitando realizar facultades de las que carece legalmente

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez tiene el uso de la palabra.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa aprovecho esta oportunidad para darle la bienvenida a este Pleno y a esta primera sesión pública de resolución que se ve engalanada con su presencia. Muchas felicidades y enhorabuena por su nombramiento.

Si me permiten, quiero referirme específicamente, como ya se apuntó en la cuenta, en el proyecto que se somete a su consideración se está formulando la propuesta de amonestar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por conducto de su Presidente, este asunto surge a partir de que los actores presentan una primera demanda en donde impugnan el acto primigenio impugnado, que es precisamente el mismo que en este acto se viene impugnando, y nos lo tramitan en términos del artículo 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, con posterioridad a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca nos remite este medio de impugnación, que nosotros lo radicamos como juicio ciudadano número 49 del año 2016, se presenta una ampliación de esa demanda.

No obstante ello, en lugar de que la autoridad, en este caso el Tribunal, lo remitieran a esta Sala Regional a efecto de que se analizara de manera conjunta con la impugnación que previamente ellos ya nos habían

mandado, lo que hizo el Tribunal responsable fue darle trámite común como una nueva demanda.

Esto, por principio de cuentas, en nuestra actuación se propone considerarla ilegal, porque la Ley de Medios de Impugnación no le genera ninguna posibilidad a las autoridades, que en este caso reciben y tramitan los medios de impugnación, de decidir qué cauce le van a dar a estas impugnaciones.

Simplemente se presenta una impugnación vinculada con una que previamente ellos ya habían remitido a la Sala Regional y lo correspondiente era precisamente mandarla, no así darle trámite como un nuevo juicio, y por lo tanto, ahí es donde nosotros consideramos, y la propuesta va en el sentido de estimar que no fue correcto, que no tiene fundamento legal esta actuación.

Ahora bien, ¿qué provoca? No teníamos aquí en la Sala Regional, cuando se resolvió el juicio ciudadano 49, conocimiento de esta ampliación de demanda, y por lo tanto, al momento que se resolvió se resuelve como todas las impugnaciones con base en los elementos que están y que forman parte de las constancias autos de este juicio ciudadano 49, se desconocía esta impugnación.

Ello, en este caso lo que provoca es que resolvimos nosotros el juicio 49 y con posterioridad nos llegan las constancias de este nuevo juicio tramitado como una nueva impugnación por parte de la autoridad, pero con el hecho de que ya lo que se está planteando en este caso, lo que es la ampliación de la demanda, versa sobre una cuestión que incluso ya fue discutida y resuelta por parte de esta Sala Regional; incluso –corríjame, señor Secretario General de Acuerdos- entiendo que no fue cuestionada esta determinación en reconsideración; por lo tanto, al haber transcurrido el tiempo para su legal promoción, causó ejecutoria esta impugnación.

¿Qué provoca esta demora? En el caso de la ampliación, y como se plantea en el proyecto, no afectaría, porque no hay un elemento adicional que pudiera generar un beneficio para la parte promovente; en este caso viene a ser una reiteración de muchas de las circunstancias que ya se habían planteado en la instancia primigenia o en el juicio ciudadano 49 que resolvimos. Pero bueno, hay situaciones que darse esta demora o de ser una cuestión sistemática, o de repetirse una situación como éstas, pudiera quedarse en estado de indefensión la parte actora dado que no se le dio el trámite adecuado a una ampliación de demanda. No es el caso, aquí como se escuchó en la cuenta y como está en el proyecto, no se genera esa

afectación, porque tanto la demanda como los planteamientos que se hacen en esta ampliación son idénticos, vienen a robustecer los agravios que originalmente se habían planteado, por eso no hay una afectación en ese sentido.

Sin embargo, sí estimamos oportuno el hecho de que, en este caso, se amoneste públicamente al Tribunal responsable dado que eventualmente este actuar, aunque no es este el caso, sí está fuera de lo que marca la ley de medios de impugnación, pero esto eventualmente de repetirse pudiera generar una afectación a los derechos de los promoventes que válidamente tiene la oportunidad de presentar una ampliación de demanda, y dicen los criterios de la Sala Superior, dentro del término previsto para la interposición del medio de impugnación.

Entonces, una actuación de bifurcar de esta manera la demanda y luego la ampliación, eventualmente pudiera generar alguna afectación, que reitero, no es el caso, y por eso la propuesta en el sentido que ya escucharon.

Es cuanto señor Presidente, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

En primer lugar, quiero agradecer la bienvenida a esta Sala Regional. Es un verdadero honor integrarme a esta Tercera Circunscripción Plurinominal. Desde luego mi admiración, respeto, y sobre todo, manifiesto la intención de dirigir toda mi energía, toda mi capacidad a los trabajos de una Sala Regional que, sin lugar a dudas, tiene en el mapa nacional un lugar preponderante, no solamente por la cantidad de trabajo, sino también por la calidad del trabajo.

Y vengo con toda la mejor disposición y con toda esa energía a sumarme a estos trabajos y por supuesto hago votos por la Presidencia que ahora encabeza el maestro Juan Manuel Sánchez Macías.

Presidente, pues respecto al asunto que está a nuestra consideración, prácticamente el Magistrado Adín de León, me parece que ha hecho una exposición muy pulcra, muy cuidadosa y por eso me voy a adherir al sentido de esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Figueroa.

Brevemente apuntalar los dos puntos. El primero, reiterarle la bienvenida, Magistrado Enrique Figueroa.

Estoy cierto, dado que tengo el privilegio de conocerlo de hace años, que dada su calidad intelectual y su dedicación al trabajo, esta Sala se verá fortalecida por sus aportaciones.

Bienvenido.

Por otro lado, en cuanto al asunto, me sumo a la preocupación, Magistrado de León, que lo embarga y desgraciadamente ya son algunos casos anteriores en los que el Tribunal del estado de Oaxaca ha incurrido en ese tipo de situaciones. Por ello, me adhiero a la amonestación pública y a la conminación a que ese Tribunal en lo sucesivo trate de enmendar el camino y se apegue con mayor diligencia a lo que le marca la normativa que lo rige.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 del año en curso, fue aprobado, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano 92 de la pasada anualidad, de 16 de febrero de 2016, por el cual tuvo por cumplida la sentencia del pasado 22 de enero del presente año.

Segundo.- Se amonesta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en términos de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria. Además, se exhorta al citado Tribunal local para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con las obligaciones que tiene encomendadas en su carácter de autoridad electoral y se conduzca de forma apegada a derecho, evitando realizar facultades que no le son conferidas legalmente.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandi Herrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

A continuación doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El juicio ciudadano 61 de este año fue promovido por Ana Isabel Ribbón Morales, ostentándose como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida el 22 de febrero último por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el expediente JDC-22 del año en curso.

La pretensión de la actora de revocar la sentencia impugnada se sustenta en una indebida valoración de pruebas, así como la inexistencia de la sesión de trabajo celebrada por la mesa directiva del partido referido, en la que se aprobó la convocatoria para el pleno del consejo estatal.

Se propone declarar inoperantes los agravios respecto al planteamiento de la indebida valoración porque, con independencia del valor probatorio que la responsable otorgó a las páginas electrónica certificadas ante notario pública, en las que supuestamente se publicaron en estrados las convocatorias a la sesión de trabajo de la mesa directiva, así como al Pleno del consejo estatal; los argumentos principales para desvirtuar los planteamientos de la actora en aquella instancia se sustentaron, primeramente, en que más allá de la falta de certeza en la notificación a la actora a la sesión de trabajo, en autos consta que a dicha reunión asistió la mayoría de los integrantes de la mesa directiva y las decisiones que ahí se tomaron, se aprobaron por unanimidad de los presentes.

Por lo que esta Sala comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que, pese al vicio de forma, se cumplieron las formalidades esenciales para considerar válidas las determinaciones adoptadas en la reunión de trabajo.

Misma hipótesis se actualiza en la relación a la supuesta falta de publicidad de la convocatoria emitida por la mesa directiva el 9 de noviembre pasado para la celebración del pleno del consejo estatal, en razón de que, independientemente del alcance probatorio que tenga la publicidad de tal documento en la página de internet del partido, lo cierto es que al haber asistido la mayoría de los consejeros estatales a la sesión de 14 de noviembre pasado, se desvanece lo manifestado por la enjuiciante, ello porque lo ordinario sería que ante la falta de publicidad del documento existiera una nula o baja asistencia de los consejeros, lo que no ocurre en el caso, aunado a que la actora estuvo presente en la sesión del Pleno del Consejo Estatal.

Finalmente en el proyecto se considera que no le asiste la razón al impetrante respecto al implantamiento relativo a la inexistencia de la sesión de trabajo, primero porque no está dirigido a convertir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada al ser meras reiteraciones de lo alegado en su demanda primigenia y, por ende, resultan ineficaces para modificar el fallo combatido aunado que la base de este agravio era la presunta falta de publicidad de la convocatoria a la sesión de trabajo de la mesa directiva, lo cual como se explicó anteriormente fue desvirtuado.

No obstante, en la propuesta también se explica que de atender tal planteamiento la accionante no alcanzaría su pretensión, porque la supuesta inexistencia de la sesión de trabajo celebrada por la mesa directiva la hace depender de la presunción de que el presidente ya contaba

con el respaldo de dos de los integrantes del órgano, pero no demuestra con pruebas fehacientes tal afirmación. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la actora lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En lo que respecta al juicio ciudadano 72 de este año, fue promovido por Alonso Ulises Salazar Meza y Elena Durán Herrera, por propio derecho ostentándose como ciudadanos indígenas y consejeros estatales electos del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 23 de febrero último por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente JDC-11 del presente año.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y que subsista la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja mediante el cual se restituyó en el cargo a los consejeros estatales de dicho partido en el estado de Oaxaca.

Su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y de congruencia, pues incorrectamente la responsable sostuvo una afectación a la garantía de audiencia de Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, al no haber sido notificados de la queja interpuesta en su momento por los actores ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Por otro lado, reconoce que se realizó el trámite de publicidad de dicha queja de conformidad con la normatividad intrapartidaria.

Se propone declarar infundado el agravio, porque como lo razonó la responsable no se encuentra demostrado en autos que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática haya garantizado el derecho de audiencia de los ciudadanos Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián en el procedimiento de queja resuelto por ese órgano partidista.

En efecto, en la propuesta se explica que si bien la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en sus estrados el recurso de queja interpuesto por los hoy actores, ello no se traduce en automático que los ciudadanos Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián hayan tenido conocimiento del medio de impugnación intrapartidista referido y mucho menos de la resolución recaída al mismo.

En ese sentido, resultaba necesario que la Comisión Nacional Jurisdiccional Partidista, más allá que se hubiera publicitado la queja en los estrados de la

Comisión Electoral, debió garantizar plenamente el derecho de audiencia de los ciudadanos que pudieron resultar afectados, porque la sola interposición de la queja generaba una afectación a quienes ocupaban los cargos de consejeros estatales, pues la pretensión de los hoy actores consistía en que fueran destituidos.

Por esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 76 de este año, promovido por Hugo Ernesto Casas Reyes, quien se ostenta con el carácter de Consejero Electoral suplente del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra de la negativa de ser designado como consejero electoral del 09 Consejo Distrital del Instituto mencionado, con sede en Santa Lucía del Camino, emitida por el Consejero Presidente del Consejo local mencionado.

La pretensión del actor, consiste en revocar el acto impugnado, y por ende, ser nombrado como consejero electoral del Consejo Distrital citado.

Su causa de pedir, radica esencialmente en la existencia de un nuevo criterio, bajo el cual puede ser nombrado como consejero distrital. La conclusión de los efectos jurídicos del fallo que en 2012 confirmaron la revocación de su nombramiento como consejero distrital. La emisión de la respuesta impugnada por la autoridad incompetente y la indebida dilación al resolver su solicitud.

En el proyecto se propone analizar, en primer lugar, el planteamiento vinculado con la emisión del acto por autoridad incompetente, al tratarse de una cuestión de orden público y preferente.

Se propone declarar fundado el agravio formulado por el actor, toda vez que la respuesta impugnada fue emitida por el Consejero Presidente al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, autoridad que no cuenta con atribuciones para ello.

En efecto, como se razona en el proyecto, de los artículos 65, 68, 70 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los nombramientos de los consejeros electorales que integran los Consejos Distritales corresponden a los consejos locales de forma colegiada y no al Presidente de dicho órgano.

Además, es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó, mediante acuerdo emitido de 14 de octubre de 2015, que

fuera el Consejo local quien ratificara y designara a los consejeros electorales de los consejos distritales en Oaxaca.

En razón de lo anterior, si el actor solicitó ante la Junta Local Ejecutiva ser restituido como Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y la solicitud la dirigió a los integrantes del Consejo local, resulta evidente que a dicho órgano colegiado le correspondía analizar la procedencia de la misma y no al consejero Presidente.

Además del análisis del oficio por el cual se emitió la respuesta controvertida, no es posible advertir fundamento legal ni los motivos por los cuales el consejero Presidente obvió remitir dicha solicitud al Pleno del citado Consejo local.

En tales condiciones, al estar demostrado que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, el cual no puede surtir efecto alguno, se propone revocar la determinación impugnada y ordenar al Consejo local referido que de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, dé respuesta a la brevedad a las solicitudes formuladas por el accionante en su escrito presentado el 28 de octubre de 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 78 de este año, fue promovido por Mario García Montesinos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que desechó su medio de impugnación promovido para controvertir la negativa de registro como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral de Asunción Nochixtlán.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y que se ordene a la autoridad responsable que analice los argumentos de fondo planteados en la demanda del juicio ciudadano local; ello porque en su concepto la determinación controvertida vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia y a la garantía de audiencia, al establecer que el cómputo del plazo de impugnación inició el 22 de febrero, fecha en que el dictamen de improcedencia de registro se publicó en estrados, pasando por alto su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de haber conocido el dictamen hasta el 26 siguiente.

Se propone declarar infundados los agravios planteados, porque como se explica en el proyecto, fue correcto tomar el 22 de febrero como fecha de inicio del plazo de impugnación.

En efecto, en el proyecto se razona que la convocatoria a la cual se sujetó el actor, se estableció expresamente que la fecha límite en la cual se emitirían los dictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de precandidatos, sería el 22 de febrero, y que éstas serían notificadas en los estrados de la comisión estatal del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca y en la página de internet del partido.

En tales condiciones, se considera que el actor estuvo en aptitud de conocer el dictamen que declaró improcedente su registro en esa fecha, sin que su manifestación, en el sentido de que las oficinas de la citada comisión estuviera cerradas por la cual no pudo consultar los estrados, pueda beneficiarle, pues debido a su calidad de aspirante a precandidato existía una vinculación con el proceso intrapartidista que impide considerar aceptable que haya dejado transcurrir del 22 al 26 de febrero sin realizar actos tendientes a conocer las determinaciones del partido relacionadas con su solicitud de registro.

Por las razones señaladas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, el juicio ciudadano 104 de 2016, fue promovido conjuntamente por Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño y diversos ciudadanos, a fin de controvertir la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para participar como aspirantes y candidatos independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2016, así como al acuerdo del propio Consejo que determinó improcedente el registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, encabezada por el actor.

Como causa de pedir, los actores aducen que el plazo que les concedió la autoridad administrativa electoral para subsanar un cumplimiento de los requisitos exigidos fue exiguo, y solicitan la posibilidad de prorrogarlo a fin de estar en aptitud de enmendar el cumplimiento de requisitos atinentes.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno se propone confirmar el acuerdo impugnado, pues el derecho fundamental a ser votado no es de carácter absoluto, y para hacer su ejercicio deben de cumplirse determinadas calidades previstas en la Constitución y la ley.

Lo anterior, debido a que la improcedencia del registro respectivo se sustentó en el incumplimiento de tres requisitos, a saber: falta de constancias de residencia y de vecindad; incumplimiento con el principio de paridad de género en la integración de la planilla; así como, en la omisión

de acreditar la constitución de una asociación civil; mientras que la solicitud de prórroga del plazo para enmendar su cumplimiento, expuesta por los actores, se circunscribió expresamente para cumplir con las constancias de residencia y vecindad.

De ahí que si en el acto impugnado se expusieron varias razones para sostener su sentido que derivaron en la improcedencia del registro y, por otra parte, se aprecia que la solicitud de ampliación del plazo solicitado por los actores fue para solventar sólo uno de los aspectos que sustentaron la negativa, ello es suficiente para que el acto impugnado prevalezca.

Asimismo, se destaque que la única razón expuesta por los actores, al solicitar la prórroga, consistió en la posibilidad de subsanar la falta de constancia de residencia y vecindad, con el argumento de que el ayuntamiento de Benito Juárez no había dado respuesta a sus solicitudes; sin embargo, en autos no existe constancia alguna que acredite que las referidas constancias fueron solicitadas y negadas.

En contraste, se tiene que las constancias de residencia y vecindad, que sí fueron exhibidas, muestran que los integrantes de la planilla contaron con tiempo suficiente y necesario para cumplir con el requisito en comento, pues en tales casos los documentos fueron emitidos de forma previa al inicio del periodo de registro, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, yo quisiera intervenir en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 61 y 104. Estoy a las indicaciones de usted para el orden respectivo.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante si quiere empezar con el juicio ciudadano 61.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrado Adín de León, me interesa mucho hacer hincapié de este juicio ciudadano número 61, en

donde la ciudadana Isabel Ribbón Morales viene controvirtiendo una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, con la pretensión última de que se invalide el V Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, en el que entre otras cuestiones se aprobó la política de alianzas del mencionado instituto para el proceso electoral en curso.

La inconforme aduce que el referido Pleno carece de validez porque en su consideración la convocatoria respectiva fue ilegalmente emitida, en razón de que ésta fue expedida sin que la mesa directiva facultada para ello hubiera estado debidamente integrada, toda vez que sólo se convocó a tres de los cinco miembros de la misma.

Si bien, como se explica en el proyecto, la apuntada circunstancia no trasciende a la validez de la celebración del Pleno ordinario del partido político, dado que éste sesionó apegado al previsto en su propia normativa interna, sí estimo conveniente referirme a lo alegado por la inconforme respecto de que no se le convocó a la sesión de trabajo de la mesa directiva del Consejo Estatal en la cual se discutiría lo relativo a la convocatoria del mencionado Pleno ordinario, circunstancia que a juicio del Tribunal local no produciría afectación a los derechos de la actora.

Lo anterior, porque a consideración del Tribunal local si las decisiones adoptadas en la referida sesión de trabajo se aprobaron por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva, devenía intrascendente el hecho de que no se hubiera convocado a la impetrante, ya que en todo caso ésta conforma la minoría en el mencionado órgano partidista, por lo que su participación no tendría el efecto de modificar los acuerdos adoptados.

Tal razonamiento se estima incorrecto, en razón de que aun en el caso de que en efecto si se tratara ella de la minoría, ello carece de la entidad suficiente para coartar el derecho de sus integrantes para intervenir en la discusión, análisis y votación de las decisiones del Órgano Colegiado.

En efecto, me parece que el excluir a cualquier miembro de un Órgano Colegiado, constituye una conducta de naturaleza antidemocrática, en virtud de que uno de los principios que deben prevalecer en todo régimen democrático, precisamente, es la representación de las minorías.

Por tanto, no es válida su exclusión a partir de considerar que con su participación no cambiarían la decisión mayoritaria.

Por ende, señores Magistrados, estimo que como lo aduce la inconforme, fue incorrecto que la Mesa Directiva de la que forma parte, no la convocara para deliberar respecto de los asuntos que son de su competencia.

Sin embargo y no obstante, y aquí me parece que es muy importante que el proyecto concentra su estudio esencial, como lo señalé desde un inicio, conforme a las razones que se sustenten en el proyecto, la apuntada omisión deviene insuficiente, para que se decrete la invalidez del V Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, conforme a las normas partidistas, éste se instaló y sesionó válidamente, al reunirse el quórum necesario para esos efectos, razón por la cual, como lo adelanté, Presidente, Magistrado Adín de León, mi voto será con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado ¿Alguna otra intervención?

Brevemente, efectivamente comparto, Magistrado Figueroa, su inquietud, efectivamente de manera un poco feliz, el Tribunal responsable manifiesta que no le causa ningún perjuicio al no haber sido convocada por la mesa directiva.

Efectivamente, nos preocupa esa situación, forma parte de sus derechos al integrar un órgano. Sin embargo, como usted bien lo explicó, se destaca en el proyecto y se separa esa situación, es cierto, es una situación, una afirmación no feliz del Tribunal responsable.

Sin embargo, no le alcanza para la pretensión que ella busca que es invalidar el acto, porque efectivamente de manera colegiada por mayoría, se toma la decisión que reviste validez y efectivamente aun estando probado que no fue convocada, sí efectivamente ya tenía el derecho en ese supuesto de que fuera convocada, pero lo separamos muy bien el proyecto de que efectivamente no es de la entidad suficiente como es su pretensión para revocar el acto.

Muchas gracias, al contrario por sus palabras.

Si no hay ninguna intervención, Magistrado Enrique Figueroa, había solicitado la palabra en otro de los asuntos.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Me quiero referir al juicio de protección número 104, también de esta anualidad.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, yo quisiera referirme al juicio ciudadano 72.

Si gustan, y si no hay algún inconveniente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Este medio de impugnación tiene que ver con la demanda presentada por Alonso Ulises Salazar Meza y Elena Durán Herrera, en contra de actos de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A reserva de que en la cuenta lo escuchamos y no quiero abundar más en ese sentido, ¿Cuál es la cuestión a dilucidar en este caso?

El asunto tiene que ver con el nombramiento de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática y, desde luego, que pertenecen o que corresponden al estado de Oaxaca.

Esta elección se celebró en el mes de septiembre del año 2014. A partir de ahí los consejeros que fueron electos han estado participando en los diversos plenos ordinarios del consejo estatal, respectivamente.

En el caso se llegan a dar sustituciones de diversos consejeros, específicamente los actores que en este momento presentan esta impugnación, Alonso Ulises Salazar y Elena Durán Herrera, en algún momento fueron sustituidos por determinación del propio órgano partidario por la señora Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián.

Esta sustitución, la primera de las sustituciones se da mediante un acuerdo de 23 de octubre de 2015, en donde se emiten las listas definitivas a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática para la celebración del primero, segundo y tercer plenos ordinarios del Séptimo Consejo Estatal, respectivamente.

A partir de esta sustitución que afirman los actores indebida, se han agotado diversas cadenas impugnativas, fundamentalmente ante el propio partido político.

Sin embargo, me quiero referir a un último recurso de queja en contra del órgano que lo resolvió la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD el 30 de noviembre de 2015. En este recurso de queja, que es la 303 correspondiente al estado de Oaxaca, de 2015, se restituye a los ahora promoventes, es decir, Alonso Ulises Salazar y Elena Durán Herrera en el cargo, con el carácter de consejeros estatales en el estado de Oaxaca, y se consideró que aquella designación previamente realizada, de Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, había sido indebida.

A partir de ahí se hacen los ajustes correspondientes, pero Alma Delia Gómez Ignacio en su momento presenta una impugnación, presente un juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual en un principio se presentó ante la Sala Superior.

La Sala Superior reencausa a esta Sala Regional, y nosotros, a efecto de privilegiar el agotamiento de las cadenas impugnativas estatales, lo remitimos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La última resolución precisamente ya del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se emitió el 23 de febrero último, en la cual se determinó revocar la determinación del recurso de queja de la Comisión Nacional Jurisdiccional y, en consecuencia, determinar que los lugares de prelación 11 y 14, que son los que han estado en disputa fueran ocupados por Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, esto sobre la base de que se afectó la garantía de audiencia de estos ciudadanos al no haber sido notificados del procedimiento de queja resuelto por esta Comisión Nacional Jurisdiccional.

En esta impugnación los actores cuestionan esta última resolución sobre la base de que sí existió un respeto a la garantía de audiencia, dado que la Comisión Nacional Jurisdiccional publicitó en sus estrados la promoción de este recurso de queja y, por lo tanto, afirman que estaban vinculados y además sí eran partes en la cadena impugnativa, sí eran partes de la relación procesal, estaban vinculados a verificar que se presentaran algunas impugnaciones.

Y la pretensión última de los actores, en este juicio que estamos resolviendo, es que se revoque la determinación del Tribunal de Oaxaca y que se considere que sí se satisfizo la garantía de audiencia de estas dos personas.

Comparto plenamente el proyecto, y aquí es donde quiero entrar una vez hecho este antecedente, que dada la multiplicidad de etapas e instancias que se manejaron, cambios entre los ciudadanos involucrados es un tema bastante complicado en cuanto a todas las instancias que previamente se llevaron. Pero en conclusión, aquí lo que se cuestiona es que el Tribunal Electoral de Oaxaca indebidamente determinó que se había violado el derecho de Alma Delia y de Marco Antonio Gómez Julián a un debido proceso, y por lo tanto, determinó reinstalarlos en los cargos de consejeros nacionales.

Comparto plenamente la propuesta que se formula, señor Presidente, a partir del hecho de que la garantía de audiencia es un derecho fundamental que todo ciudadano debe disfrutar.

El artículo 14 de la Constitución señala que nadie podrá ser privado de sus bienes, derechos, posesiones, sin que exista un debido proceso legal, es decir, sin previamente haber sido escuchado y vencido en juicio previo.

En el caso, comparto el contenido del proyecto, dado que no es suficiente la publicitación del medio de impugnación, y de hecho es algo que nosotros en la práctica hacemos todos los días.

El artículo 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación prevé que una vez que se promueve un determinado medio de impugnación se debe de hacer una publicitación en los estrados del órgano que recibe el medio de impugnación, para efecto de que cualquier tercero que tenga algún interés en la impugnación pueda apersonarse en juicio con la calidad de tercero interesado. Esa es una formalidad que viene a dar un debido proceso al trámite que nosotros llevamos a cabo.

Sin embargo, en aras de privilegiar esta garantía de audiencia, del artículo 14 Constitucional, siempre que el Tribunal Electoral va a provocar alguna molestia a algún ciudadano, en alguno de sus derechos o en este caso, en un derecho político-electoral de afiliación, de pertenecer a un órgano político de su partido, siempre este Tribunal, privilegiando este debido proceso, le da una vista o le da vista a aquel posiblemente afectado, para que comparezca y se defienda en juicio.

Es decir, manifieste lo que a su derecho convenga y desde luego ya en este caso, compareciendo o no, se está respetando este debido proceso.

En el caso, no existió por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional esta previsión; no estar garantizando el debido proceso legal de estos dos

ciudadanos y comparto plenamente el sentido del proyecto que confirma esta determinación, porque efectivamente no se respetó la garantía de audiencia de estos dos ciudadanos.

También me gusta mucho, y comparto también el proyecto, que se utilice como criterio orientador de la Sala Superior la jurisprudencia 20 de 2013, que solamente me voy a permitir leer el rubro que señala: garantía de audiencia, debe otorgarse por los partidos políticos.

Y en el contenido de esta jurisprudencia, se privilegia la importancia del debido proceso, la importancia de que ante cualquier acto de privación se debe privilegiar el derecho de cualquier persona a defenderse. Y que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, no están exentos de respetar esta garantía de audiencia.

Quizá lo único que yo sugeriría, en lugar de manejarlo como un criterio orientador, yo creo que aplica completamente a la causa de este proyecto.

Y esas son las razones, señor Magistrado Presidente, Magistrado Figueroa, por las cuales votaré a favor de este proyecto, y desde luego me sumo a un reconocimiento a su ponencia, por esta propuesta que nos está formulando.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Adín de León.

Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: La verdad es que la reflexión que hace aquí el Magistrado Adín de León, necesariamente me invita a contribuir a la misma.

Efectivamente yo coincido en que el derecho de audiencia no es solamente un derecho constitucional que debemos necesariamente salvaguardar los Tribunales, sino que también va en la misma lógica de control de convencionalidad, en donde, sin lugar a dudas, si revisamos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos estos instrumentos internacionales, también recuperan como un derecho humano esencial, el de la audiencia, el de la garantía de audiencia antes de recibir cualquier afectación en la esfera jurídica de las personas.

Y por supuesto, no cabe duda que los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público y por supuesto, en relación con sus militantes, pueden remitir actos que pueden potencialmente generar afectaciones de esta envergadura.

Entonces, quiero adherirme y desde ahorita adelante que mi voto será a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado.

Yo nada más brevemente, si me permiten aclarar y darles las gracias, porque este proyecto fue nutrido y enriquecido con observaciones de sus respectivas ponencias, y además siendo mío el proyecto no lo pude haber explicado de manera tan brillante como lo han hecho ustedes.

Si no hubiera alguna otra intervención, ¿antes del 104 habría alguna otra intervención en los restantes asuntos?

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Bueno, si me lo permiten, respecto del juicio 76.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En ese medio de impugnación –y seré muy breve– escuchamos que en la cuenta la propuesta va en el sentido de revocar la respuesta emitida por el consejero Presidente del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, a través del oficio número 133/2016 de 5 de febrero del año en curso.

Esta impugnación tiene que ver con la negativa de designación del actor, que es Hugo Ernesto Casas Reyes, como consejero electoral IX Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Comparto plenamente el proyecto a partir de que hay un agravio debidamente configurado por parte del actor, en el sentido de que presidente del consejo local del INE en Oaxaca no tenía competencia para dar esta respuesta.

A partir del análisis que se realiza en el proyecto, se llega a la conclusión de que quien está facultado para ello es el órgano, es decir, el propio Consejo

local del Instituto y, por lo tanto, existe la falta de facultades de este presidente para de motu proprio estar dando una respuesta.

De ahí que tomando en consideración que hay un agravio donde se plantea la incompetencia, pero incluso, de no existir este agravio y guiándonos en el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior en el sentido de que las cuestiones de competencia son de orden público y, por lo tanto, su estudio es preferente y, en este caso me atrevo a comentar, estén o no cuestionadas específicamente, comparto plenamente el sentido de la propuesta, por lo tanto, estoy de acuerdo con que se ordene al Consejo local del Instituto que emita la determinación que en derecho corresponda.

Es cuanto fundamentalmente respecto de este juicio número 76 del que estamos hablando.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Adín de León.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, si no hay intervención en el asunto del juicio ciudadano 78.

Magistrado Figueroa, usted había pedido la palabra para referirse, si no me equivoco, al juicio ciudadano 104.

Adelante.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Muchas gracias, Presidente.

Aquí, Presidente, quiero adelantar que mi voto será a favor del proyecto. Aquí tenemos un conjunto de ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Ellos se vienen doliendo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó improcedente el registro de su planilla por no haber presentado, por un lado, las constancias de residencia y vecindad de algunos de los integrantes. Y por otra parte, que el término de 24 horas para subsanar dicha irregularidad era insuficiente para cumplir con ese requisito.

Quiero decirle, Presidente, que acompaño plenamente la propuesta de declarar infundado el agravio hecho valer.

Me parece que en la propuesta se precisa que los actores incumplieron con dicho requisito, pero además, se enfatiza que en el acuerdo impugnado se determinó que los actores también incumplieron con otros requisitos adicionales, pero que son igual o incluso más importantes todavía; entre ellos necesariamente tengo que destacar el principio de paridad de género, en las constancias se advierte que hay falta de cumplimiento en este requisito que es esencial en nuestra democracia actual y vigente, también se advierte que no obra el acta constitutiva como asociación, la apertura de la cuenta bancaria y el alta de la asociación como contribuyente en el Sistema de Administración Tributaria.

Todos estos requisitos me parece que son esenciales y que necesariamente tienen que ir acompañados de una solicitud de registro de esta naturaleza, y sobre estos temas el actor no fórmula ningún agravio, él se concentra únicamente en el primero al que ya me referí. Y por eso me parece que el proyecto aborda en todo su contexto, examina con toda exactitud todos estos ángulos que son esenciales para una solicitud de registro de esta naturaleza.

Y por eso adelanto que mi voto será a favor del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Brevemente nada más para destacar, aunado a la intervención que hacía usted, Magistrado, destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de todas sus Salas ha sido un defensor incansable y protector de los derechos ciudadanos, sobre todo por lo que hace a las candidaturas independientes.

Sin embargo, las candidaturas independientes también forman parte de un marco jurídico donde hay una serie de requisitos y donde, sobre todo, en aras de la transparencia, de la legalidad, de que sean las reglas respetadas por todos los contendientes, también en el área de la materia de candidatos independientes hay una serie de requisitos para darle seguridad a todo proceso electoral que se deben de cumplir.

Ante esa situación como en el caso, al no cumplir con esas situaciones, no hay como apoyar una posible participación en cuanto a una candidatura independiente.

Es cuanto.

Si no habría alguna otra intervención en relación con los asuntos, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 61, 72, 76, 78 y 104 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 61 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 22 de febrero último por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente de juicio ciudadano 22 de 2016, en la que se confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente del recurso de queja 306 de 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 72, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 23 de febrero último por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 11 de 2016 y acumulado que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja 303 de 2015.

Respecto al juicio ciudadano 76, se resuelve:

Primero.- Se revoca la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Consejo local, del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, mediante oficio 133, de 5 de febrero del año en curso.

Segundo.- Se ordena al Consejo local del Instituto referido que de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, dé respuesta a la brevedad a las solicitudes formuladas por el accionante en su escrito presentado el 28 de octubre de 2015, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del mencionado Instituto.

Tercero.- Se vincula a dicho Consejo local para que informe a esta Sala, el cumplimiento dado a esa resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 78 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 5 de marzo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Local en los autos del juicio ciudadano 17 de 2016.

Finalmente, en el juicio ciudadano 104 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó improcedente el registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes, a miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño para el proceso electoral ordinario 2016.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con 26 proyectos de resolución.

En principio, me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 63, 64 y 65 de 2016, promovidos por Arnulfo García López y otros, a fin de impugnar la omisión del Tribunal

Electoral del estado de Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de 15 de diciembre del año próximo pasado, relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, 46 de 2015.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los medios de impugnación aludidos al advertirse conexidad en la causa e identidad en la omisión impugnada.

Asimismo, se propone desechar de plano las demandas, en razón de que los medios de impugnación referidos han quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que la pretensión de los actores es que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dé respuesta a su escrito de 15 de diciembre pasado, relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente mencionado.

Sin embargo, de las constancias de autos, se advierte que el pasado 30 de enero de 2016, la responsable dictó un acuerdo plenario por medio del cual, determinó por no cumplida la sentencia del juicio ciudadano local indicado, debido a que no se le ha permitido a Baltazar Santiago Hernández, ejercer el cargo de presidente municipal, acuerdo que fue debidamente notificado.

Por tanto, si la pretensión final era que el Órgano Jurisdiccional local diera respuesta al escrito aludido, es inconcuso que tal pretensión no ha sido colmada en razón de que el Tribunal local ya determinó lo conducente mediante el acuerdo plenario mencionado.

Por ende, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas.

A continuación me refiero al juicio ciudadano 77, promovido por Raúl Hernández García, a fin de impugnar el acuerdo de 4 de marzo del año en curso emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia 18/2015, en el que se otorgó una prórroga al ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para cumplir con el requerimiento que le fue efectuado el 8 de febrero pasado dentro del mencionado incidente.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que el acto impugnado no es definitivo ni firme; lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que

únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquellos son de imposible reparación.

En el caso del contenido del acto impugnado señalado se desprende que el proveído dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco constituye un acto preparatorio dentro del incidente de inejecución de sentencia. De ahí que no sea un acto definitivo que cause un agravio inmediato y directo al actor.

En consecuencia, toda vez que el acuerdo reclamado no constituye un acto definitivo ni firme que pueda ser objeto de análisis en ese medio de impugnación, se propone su desechamiento.

Enseguida me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 81 al 103 de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos, en contra de la negativa de entregarles su credencial para votar con fotografía por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electorales correspondiente la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por no haberlas recogido en la fecha límite.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas en razón de que éstas se presentaron de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, de los escritos de demanda que originaron los medios de impugnación precisados se advierte que la parte actora reconoce que la negativa de entrega de su credencial de elector aconteció el 2 de marzo del año que transcurre; por tanto, el cómputo del plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del 3 al 6 de marzo del año en que se actúa, esto es así, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, pues es un hecho notorio que en el estado de Oaxaca se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario.

En tal sentido, si la demanda del presente juicio fue recibida por la Junta Distrital Ejecutiva responsable el 10 de marzo del año en curso, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello. Por tanto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 105 de presente año, promovido por Gilberto Héctor Cervantes Sosa, en contra de su baja del Padrón Electoral y su exclusión de la lista nominal de electores con motivo de la suspensión de sus derechos político-electorales, por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente a la VIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea, lo anterior toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación referida se encuentra establecido que los medios de impugnación deberán presentarse de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel que se tenga de conocimiento del acto o resolución impugnación o servicio notificado conforme a la ley aplicable.

En el caso, el actor manifiesta que su escrito de demanda que el 17 de noviembre del 2015 se presentó en el Instituto Nacional Electoral a tramitar su credencial de elector donde se le comunicó que por suspensión de sus derechos políticos había sido dado de baja del padrón electoral y excluido de la lista nominal de electores.

En tales condiciones si la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2016, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido en la legislación adjetiva electoral para su presentación. Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 5 del año en curso, promovido por Domingo López González, en su carácter de representante legal y Presidente Municipal del municipio de Chamula, Chiapas, a través del cual controvierte la sentencia de 2 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, en el juicio ciudadano local 89 de la pasada anualidad, que ordenó efectuar el pago de diversas prestaciones a ex regidores de dicho Ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a la falta de legitimación del actor toda vez que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora se controvierte. Lo anterior en razón de que el sistema de medios de

impugnación está diseñado para que los ciudadanos en lo individual o colectivamente soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigente sus actos y resoluciones.

Derivado de lo anterior, se concluye que la autoridad responsable en el juicio primigenio no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia recaída en la instancia local toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte. Es por ello que se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Presidente.

Quiero referirme brevemente al juicio ciudadano 105, no sé si hay algún comentario con anterioridad.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Si me lo permiten, este asunto tiene una trascendencia jurídica interesante.

Nos sitúa en aquellos casos en donde el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, también nos llevan a límites, que establecen las propias normas constitucionales.

Y es el caso en el que estamos actuando.

Si bien el artículo 1° de la Constitución obliga a todos los juzgadores a difundir, garantizar, respetar y proteger las garantías de los derechos

humanos contenidos en la Constitución, también es un hecho que esta máxima protección a los derechos humanos, este derecho de progresividad encuentra también sus límites en las normas procedimentales, en el debido proceso legal, el cual hace rato también platicábamos que es importante para el establecimiento de toda relación jurídica y desde luego para que se emitan sentencias de fondo, pues es fundamental el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre ellos el de la promoción oportuna de las impugnaciones.

¿Por qué me refiero a esto? Porque también tenemos en este asunto una situación muy particular.

El actor, el señor don Gilberto Héctor Cervantes Sosa, él mismo en su demanda manifiesta que desde el año 2010 se encuentra sujeto a un proceso penal y por lo tanto, fue suspendido en sus derechos políticos, y aclara que en estos momentos se encuentra gozando de libertad caucional y, por lo tanto, él se encuentra y a partir de criterios que se han emitido por el Tribunal, incluso en su momento forma motivo de una contradicción de criterios entre sus tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, se ha llegado a la conclusión de que la suspensión de derechos político-electorales, no afecta para efectos electorales, siempre y cuando la persona no se encuentre privada de su libertad.

Por eso insisto, el marco del asunto es bonito, es interesante, es un planteamiento jurídico muy sugerente al final de cuentas.

No obstante ello, en este asunto y pese a esta cuestión sustantiva que lamentablemente no podemos entrar a conocer o al menos la propuesta que le estoy formulando, va en el sentido de que no podemos entrar a conocer del fondo de esta impugnación, porque tenemos un obstáculo procesal.

¿Y en qué consiste ese obstáculo procesal? El actor en su demanda afirma que él el 17 de noviembre de 2015, se presentó ante el Instituto Nacional Electoral para tramitar su credencial de elector.

Y esto a partir del hecho de que verificó en la página de Internet del Instituto, cuál era su estatus, incluso él aporta una copia de la impresión de fecha 17 de noviembre, en donde el estatuto que tiene es de suspendidos sus derechos político-electorales.

Perdón, no hay que olvidar que aquí, en este caso, son documentos que aporta el demandante y que, por lo tanto, también hacen prueba plena a su

favor, pero también en un momento dado a partir de un principio de adquisición procesal, pueden ser también utilizados, en este caso no fue de manera favorable a sus pretensiones.

¿A qué nos lleva esta situación?

Que el día 17 de noviembre tuvo pleno conocimiento de que se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales. No obstante ello, es hasta el día 23 de febrero, es decir, pasaron los meses de diciembre, enero y febrero, prácticamente tres meses, y se presenta ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de un juicio para la protección de derechos político-electorales que es el que, una vez los reencauzamientos correspondientes, estamos conociendo.

Me refiero de un obstáculo procesal porque la Ley de Medios de Impugnación en su artículo 10, apartado B, señala que las impugnaciones serán desechadas cuando no se presenten dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

Y el artículo 8º del mismo ordenamiento legal, en su párrafo primero, prevé que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel día en que se tenga conocimiento del acto o resolución cuestionada.

En el caso, el plazo de los cuatro días se rebasa en exceso, pasaron tres meses para la promoción de esta impugnación.

Es por ello que, reitero, nos encontramos ante un obstáculo procesal, dado que no se están salvando los presupuestos procesales para emitir una resolución de fondo a esta litis que nos propone el hoy actor. Y por eso el proyecto va en el sentido de proponer el desechamiento por haberse presentado de manera extemporánea esta impugnación.

Quiero aclarar dos cuestiones. No es obstáculo para lo que se está proponiendo el hecho que el actor señale que hay una omisión por parte del Instituto de darle trámite a su solicitud de expedición de credencial.

Sin embargo, pese a que lo señale en su demanda, no aporta ningún elemento con el que demuestre que efectivamente fue a iniciar un trámite de expedición o de reincorporación al padrón electoral. De haberlo hecho de esa manera, necesitaría, porque la autoridad, en este caso, la oficina del Registro Federal de Electores, le debió de haber entregado un talón donde se demostrara que fue a realizar este trámite de obtención de su habilitación

en el padrón electoral y su expedición de credencial para votar con fotografía.

No lo presenta, no lo acompaña; entonces, no tenemos la certeza de que realmente o efectivamente lo haya realizado.

Pero esto también se corrobora con el dicho de la autoridad responsable en el sentido de que ninguno de sus registros tiene el hecho de que el actor, es decir, don Gilberto Héctor Cervantes Sosa, se haya presentado a iniciar un trámite en ese sentido; lo cual nos permite apreciar.

Y la propuesta que se somete a su consideración va en el sentido de considerar que esta afirmación más que nada se constituye como un hecho con el cual artificiosamente se pretende hacer ver que esta cuestión al ser una omisión es una cuestión de tracto sucesivo y, por lo tanto, no operaría el tema de la falta de oportunidad en la presentación de su medio de impugnación.

Y también quiero señalar que esta idea de que los ciudadanos que son rehabilitados en el goce de su derecho político-electorales ya se encuentra regulada a través de una jurisprudencia emitida por la Sala Superior en contradicción de criterios, cuyo rubro el cual me permito leer, señala que la credencial para votar e inscripción al padrón electoral, oportunidad de la solicitud de un ciudadano rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales.

Y esta jurisprudencia surgida de la contradicción de criterios 3 del año 2009, nos señala –y me permito parafrasear– que cuando un ciudadano es rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales con anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de reincorporación al padrón electoral y, desde luego, la expedición de su credencial para votar, el ciudadano debe acudir ante la autoridad administrativa electoral a presentar su petición antes del 15 de enero del año de la elección.

¿Esto a qué nos lleva? Este criterio de jurisprudencia nos lleva al hecho de que hay una obligación aun cuando eres rehabilitado en tus derechos político-electorales de acudir a iniciar tu trámite para la rehabilitación, para que te incorporen nuevamente al padrón electoral, que esto implica desaparecer en las listas nominales de electores y que se te entregue tu credencial para votar con fotografía; y si no lo haces antes de esa fecha, se entiende que es extemporáneo.

Lo cual nos lleva a la consideración de una manera que también aplicable en lo que corresponda al asunto que estamos analizando, que sí era necesario que el actor realizara algún acto tendiente a estar en posibilidad de disfrutar del derecho político-electoral que estima en este caso está violado.

No lo hizo así en los hechos, se entera el 17 de noviembre, acude hasta el 23 de febrero, desde luego hay un obstáculo que nos permita entrar al fondo de esta cuestión y, reitero, es un planteamiento en donde de haber tenido la oportunidad por fechas, por una presentación oportuna como en algunos otros precedentes de la Sala Superior se ha destacado el hecho de que cuando la demanda se presenta de manera oportuna se ha podido entrar a estos cuestionamientos.

Lamentablemente, reitero, estamos ante un caso en donde el derecho fundamental a favor de los ciudadanos y la progresividad, y desde luego el libre ejercicio de estos derechos, siempre encontrará un límite en las normas procesales, no son derechos ilimitados, se encuentra en su medida y esto también en aras de garantizar el estado de derecho, al cual desde luego todo estado democrático aspira en este caso.

Esas son las razones señores Magistrados, por las cuales se somete a consideración este proyecto en los términos que ya el Secretario General de Acuerdos emitió.

Gracias, señor.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias a usted, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: El Magistrado Adín de León ha hecho una exposición, me parece, muy completa, muy integral. Y yo solamente quisiera destacar, me parece que el proyecto camina en la lógica de dos pilares centrales de nuestra preocupación.

Estamos frente al derecho humano al sufragio activo, y para una democracia el sufragio activo es un valor esencial.

Pero como todo derecho humano, desde luego, los derechos procesales nos acompañan para efecto de hacerlos valer, y por supuesto los derechos procesales también tienen un asidero convencional, no sólo en la

Constitución General de la República, sino vamos a encontrar también en los tratados internacionales que hay un asidero que permite que los estados normen, legislen estas vías impugnativas, sobre todo para darle un cauce, un orden, que eso es lo que busca proteger el derecho: Orden ante todo.

Y puede ejercer el derecho humano correspondiente, claro, siguiendo los caminos, siguiendo los procedimientos, porque de esta manera, creo que generamos un régimen democrático armónico y me parece que el proyecto que nos presenta a consideración el Magistrado Adín de León, está en esa lógica y por eso adelanto que mi voto será a favor.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Estoy citando en lo que corresponde o lo que comúnmente se dice, mutatis mutandi, esta contradicción de criterios, yo les permitiría que me den la oportunidad de incorporar estos razonamientos y esta tesis, al proyecto que previamente les circulé, para que forme parte integral de las consideraciones.

Si no tienen inconveniente, lo agregaría.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado, con todo gusto.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos de la cuenta de desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con todos los proyectos de desechamiento.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 63 y sus acumulados 64 y 65, así como los diversos juicios 77 del 81 al 103, 105 y juicio electoral 5, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 63 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes 64 y 65 al diverso 63.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por los actores.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 77, del 81 al 103 y del 105, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la parte actora.

Por último, en el juicio electoral 5 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda promovida por Domingo López González, quien se ostenta como representante legal y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, por el periodo 2015-2018, en contra de la sentencia de 2 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio Ciudadano local 89 de 2015, en términos del considerando de la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las 14:40 horas, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

--- o0o ---